

Dignidad de la persona e interés superior del niño

Dignity of the person and the best interest of the child

Dra. Catrian M. Sotelo^a

Colaborador: Dr. Alejandro Barceló^b

RESUMEN

En la práctica médica diaria, nos vemos envueltos en situaciones que requieren una visión integral del paciente, no solo dotada de conocimiento científico. Es aquí donde cobra importancia incorporar nociones legales, antropológicas, filosóficas y sociológicas. Todo esto puede resumirse en que tener conocimiento y formación en bioética resulta fundamental para la práctica profesional actual. De esta forma, la atención será de calidad y, además, contribuiremos al cambio de paradigma en las ciencias de la salud. El objetivo de este artículo es recorrer conceptos como *persona*, *dignidad* e *interés superior del niño*, y realizar una reflexión sobre la importancia que les damos en nuestra práctica profesional.

Palabras clave: *dignidad, derechos de la persona, niño, defensa del niño.*

<http://dx.doi.org/10.5546/aap.2021.x>

Texto completo en inglés:

<http://dx.doi.org/10.5546/aap.2021.eng.x>

Cómo citar: Sotelo CM. Dignidad de la persona e interés superior del niño. *Arch Argent Pediatr* 2021;119(x):xxx-xxx.

INTRODUCCIÓN

Generalmente, se cree que el interés superior del niño (ISN) es una directriz indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones de carácter jurídico y psicosocial, que constituye un fundamento para tomar decisiones al margen de los derechos actualmente reconocidos. Contrario a esto, el ISN es la plena satisfacción de sus derechos.¹ Esta afirmación es cierta y permite repensar los derechos del niño como un límite y una orientación en las acciones de las autoridades, en particular, y de los adultos, en general.² Para mantener esta reflexión activa y recordarnos que los niños merecen respeto, cumplimiento de sus derechos y protección social extra por ser vulnerables, realizaremos, en este

artículo, un recorrido por conceptos bioéticos fundamentales orientados a la aplicación en la práctica médica.

Definiciones de *persona*

En este apartado, pondremos en escena dos concepciones sobre la definición de *persona*: una ontológica y otra desde la visión del derecho. Ontológicamente, *persona* es aquella sustancia racional dotada de conocimiento, voluntad y dueña de sus actos.³ Desde la visión del derecho, *persona* es aquel ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.⁴ En torno a ambas dimensiones de pensamiento, la bioética se desenvuelve como una ética general de la vida.⁵

Podríamos clasificar las corrientes de pensamiento bioético en dos grandes grupos, con fines prácticos:

- Corrientes personalistas:⁶ Dentro de este grupo, se sitúan el principialismo, el personalismo y los seguidores del humanismo, quienes afirman que la persona es un fin en sí mismo. La dignidad es una propiedad inherente a la persona, como característica ontológica, no alienable, no cuantificable, sino intrínseca y no dependiente de otras condiciones, como la libertad, la posesión de bienes o la vida de relación.
- Corrientes transpersonalistas:⁷ En este grupo, el principal exponente es el utilitarismo, pero podemos incluir también el liberalismo radical y el darwinismo social. Desde esta perspectiva, la característica personalísima y la dignidad pueden ser dejadas de lado en algunas situaciones, según

a. Docente adjunta de la Cátedra de Bioética, Instituto Universitario de Ciencias de la Salud (IUCS), Fundación H. A. Barceló, Facultad de Medicina.

b. Abogado, docente de la Cátedra de Bioética, IUCS, Fundación H. A. Barceló, Facultad de Medicina. Buenos Aires, Argentina.

Correspondencia:
Dra. Catrian M. Sotelo:
catriasotelo@gmail.com

Financiación:
Ninguno.

Conflicto de intereses:
Ninguno que declarar.

Recibido: 17-1-2020
Aceptado: 5-10-2020

un juicio de proporcionalidad acerca de cuándo es lícito hacerlo. Otorgan dignidad a la persona en dependencia de su autonomía, voluntad, calidad / valor de vida, características biológicas y de la vida de relación.

Es evidente que la distinción entre ambos grupos no es rígida, ya que, en diferentes circunstancias, una corriente puede tener mayor peso en la reflexión sobre la realidad. Según Diego Gracia, “es imposible tratar todo el tiempo a los hombres como fines; todos somos medios para algo o alguien en algún momento. Lo inmoral es ser tratados como medios sin tener en cuenta nuestra condición de seres dotados de *dignidad*”.⁸ Ergo, la posesión de *dignidad* es lo que distingue a las personas de la sustancia no considerada como tal.

¿Qué es, entonces, la dignidad?

Etimológicamente, la palabra deriva del latín *dignus*, que significa ‘igual, del mismo precio o valor’ o ‘aquello que es justo y/o merecedor de respeto’. En la religión, *digno* se traduce a *imago dei*, ‘aquello que es intermediario entre el creador y lo creado’.⁹

En la ética, la dignidad tiene fundamentación como cualidad intrínseca de la naturaleza humana que sostiene a todos los derechos de la persona. Asimismo, existen bases de sustento personal, ya que cada uno de nosotros puede definirla; sustento social, en cuanto a objetivos sociales que se alcanzan con el paso del tiempo; fundamentación en la libertad y en la capacidad de discernir entre placer y dolor, y elegir de acuerdo con esto.¹⁰

Kant postula que “debes obrar de modo tal que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de los demás como un fin y no como un medio”. Sin embargo, la dignidad, para él, obedece a la ley personal, es decir, los hombres obedecen a su conciencia, y, para esto, la autonomía es un requisito fundamental.¹¹ Por su parte, Hegel sostiene que los hombres son personas por tener razón y libertad: la conciencia y la libertad resultan fundamentales y excluyentes para la posesión de dignidad.¹²

Actualmente, y en la misma línea de pensamiento, Carlos Nino sostiene que “la dignidad es fundamentada en la voluntad e influida por el principio de autonomía”,¹³ y luego Dworkin asegura que los derechos garantizan protección de las mayorías a las minorías, pero que, para lograr esta protección, los individuos deben tener libertad.¹⁴ Entonces, la relación entre

dignidad y libertad muestra cómo la protección de la dignidad es representada en los requerimientos jurídicos sobre la libertad. Es posible notar en los autores cierto reduccionismo, ya que, según sus posturas, la posesión de libertad y el principio de autonomía condicionan la dignidad del ser humano.

Robert Alexy, en su publicación *Dignidad humana y proporcionalidad*,¹⁵ nos dice que tiene sentido afectar la dignidad humana cuando hay razones justas. De esto se desprenden afecciones justificadas y no justificadas de la dignidad. Pero, en la definición misma de *dignidad*, él enumera características que debe tener quien la posee. Entre estos atributos, se encuentran la inteligencia, los sentimientos y la conciencia, la cual tiene carácter excluyente.

Los autores previamente citados ponderan la autonomía como condición necesaria para la expresión de la dignidad. En este punto, existen diferencias entre quienes tienen completa autonomía y quienes no cuentan con capacidad de expresarla totalmente, por ejemplo, los niños.

Los niños, ¿son personas?

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (1959), que es uno de los tratados incorporados junto con la Declaración Universal de los Derechos del Niño a nuestra Constitución Nacional en 1994, reconoce a los niños como personas y sujetos de derecho. El Código Civil Argentino adhiere a la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a esta. La jurisprudencia nacional reafirma los ítems descritos.²

¿De qué trata el interés superior del niño?

En principio, conviene recordar qué son los derechos del niño. Se trata de derechos humanos, que disponen de mecanismos más efectivos de protección con prioridad o supremacía por tratarse de un grupo vulnerable.¹⁶ Son complementarios de los mecanismos generales de los derechos reconocidos a todas las personas, pero la *supraprotección* no es autónoma, sino que está fundada en la protección jurídica general.

Otro punto importante es que los derechos del niño trascienden culturas y sociedades, imponen un mínimo de normas que no son expresión de ninguna cultura en particular y regulan el comportamiento de todas las personas, de manera correcta. Esta característica permite la incorporación a las diferentes constituciones nacionales.

El ISN es un principio guía para garantizar esta protección que sostiene el hecho de que los derechos del niño sean garantistas, es decir, que permitan ejercer otros derechos y resolver conflictos entre estos.¹⁷ Si bien es conocida la definición de ISN, existen interpretaciones jurídicas y sociales varias en torno a él. Para resolver estas diferencias y unificar criterios, es necesario tener presente que los derechos del niño son derechos humanos, aplicados a situaciones particulares que enfrenta este grupo en la vida, ofician ordenando relaciones y estableciendo prioridad de cuidado en la tríada niño-familia-Estado: mientras los padres ejercen su responsabilidad parental –no patria potestad, gracias a los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño–, el Estado regula y garantiza el cumplimiento de los derechos del niño mediante el apoyo a los padres para que él desarrolle sus derechos de forma plena, pero, de ninguna manera, permite que estos derechos parentales sean absolutos. En este orden, además, pueden regularse conflictos sociales, ya que el ISN permite visualizar la prioridad cuando se tratan intereses colectivos, en los que la infancia, por ser minoría, queda en un segundo plano.¹⁸

¿Cuáles son los ámbitos de aplicación de los derechos del niño y del interés superior del niño en la atención médica?

En primera instancia, la consulta es una oportunidad de conocer la situación del niño y realizar una intervención adecuada. Es importante saber con qué herramientas contamos para este fin. Independientemente de si el niño posee cobertura de salud, el Estado argentino garantiza el acceso a programas de atención de la infancia dependientes del Ministerio de Salud de la Nación e incorporados a las provincias y jurisdicciones.

El Plan Materno Infantil (2010) prevé la cobertura de la madre durante el embarazo y el parto hasta el primer mes luego del nacimiento, y la atención del recién nacido hasta cumplir un año de edad. Pero, también, el Programa de Maternidades Centradas en la Familia propuesto por la Organización Mundial de la Salud (2011) comprende al niño como parte de una familia.¹⁹

En la atención ambulatoria, siguiendo la estrategia de atención primaria de la salud, se contemplan los controles de niño sano sin cobertura de salud mediante los planes NACER (2005) y SUMAR (2012). El plan REMEDIAR (2002) permite el acceso a medicamentos y, a

través de la Ley 27491, el Calendario Nacional de Vacunación brinda una política de control de enfermedades inmunoprevenibles.²⁰

En el ámbito escolar, el Programa Nacional de Salud Escolar (PROSANE) (Ley 26061, 2015) permite tamizar a niños con problemas de salud y acercarlos al nivel sanitario adecuado para su atención.²¹ El Programa Nacional de Salud Integral en la Adolescencia (2007) parte de un enfoque de salud integral de los adolescentes y asegura la confidencialidad y el trato según el grado de autonomía de este grupo en particular.²²

En el caso de los niños que padecen enfermedades que requieren internación, la ley nacional concibe la hospitalización del niño con su familia y la atención por especialistas en infancia. Asimismo, es posible la continuidad de la escolaridad en el ámbito hospitalario, ya que, desde 1946, la docencia en el hospital depende del Ministerio de Educación de la Nación. Como ejemplo, podemos citar la Escuela Hospitalaria N° 1 del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez.²³

Por último, para pacientes con necesidades especiales o patologías incurables, está contemplada la estrategia de cuidados paliativos (Programa Nacional de Cuidados Paliativos, 2016), la incorporación de medicina alternativa y la posibilidad de incorporar atención a su familia. Para niños con enfermedades en etapa terminal, existe la Ley 27742 de Muerte Digna.²⁴ Desde el marco legal, el Código Civil Argentino regula las relaciones legales y enmarca todas estas acciones fundado en la Constitución Nacional y los tratados adoptados.

Si contamos con todas estas herramientas, ¿cuál es el paradigma?

A pesar de contar con conocimiento de la legislación vigente y las herramientas en la práctica, la interpretación adecuada de los derechos de la infancia se encuentra atravesada por la modernidad y la revolución sociocultural liberal y utilitarista, que han dejado la impronta de que el valor de la vida se relaciona con la autonomía y con la capacidad productiva. Particularmente, los niños conforman un grupo predispuesto a errores por la fina línea entre su autonomía, la de sus padres (o tutores) y el Estado.

Para resolver esta situación, cabe recordar que el ISN está vinculado, de forma global y en particular, con necesidades psicológicas, educativas, sociales, jurídicas, medioambientales y de recursos del niño y para el niño, y que estas

necesidades son derechos incorporados en los “Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos” y en la Constitución Nacional. Conocerlos, defenderlos y transmitir a los pacientes que seremos activos en elegir el mayor bien para ellos es nuestra tarea más importante.

Además, reconocer la autonomía progresiva y tomar decisiones en consonancia con principios bioéticos en todos los ámbitos de atención pediátrica constituye uno de los puntos fundamentales de la atención integral y de la humanización del cuidado sanitario. Lo descrito revela el paradigma: reconocer la infancia como una etapa diferente de la vida y ser abogados naturales de la causa.

A modo de conclusión

La persona es un ser dotado de dignidad. En esta cualidad, se basan las diferentes corrientes de pensamiento en bioética. La distinción no es rígida y el accionar puede tener uno u otro fundamento en diferentes situaciones: lo que no puede hacerse es ignorar la dignidad de las personas.

Los niños son personas y requieren respeto como tales; sin embargo, conforman un grupo vulnerable, por lo que, para protegerlos, existe el ISN. Como profesionales, conocer las herramientas con las que contamos y actuar en consonancia con este principio guía es una forma responsable de lograr la atención de calidad.

El paradigma es el reconocimiento de la infancia como una etapa diferente de la vida y el respeto de sus derechos mediante el modelo de atención integral y humanizada. Es probable que, en muchas oportunidades, nos encontremos lejos de la perfección, pero, al menos, es importante reflexionar frecuentemente. ■

REFERENCIAS

- UNICEF. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Madrid: Unicef; 2015. Pág.8.
- Lanzavecchia G. Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. 2018; DACF180248.
- Martí Andrés G. Sustancia individual de naturaleza racional: el principio personificador y la índole del alma separada. *Metafís Pers*. 2009; 1:113-29.
- Herrera M, Caramelo G, Picasso S. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. 2.ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: MINSAL; 2016.
- Ciuro Caldani MA. Persona humana, filosofía, ética, bioética y derecho. Marzo de 2007. [Acceso: 5 de octubre de 2020]. Disponible en: <http://www.salud.gob.ar/dels/printpdf/23>.
- García JJ. Bioética personalista y bioética principialista: Perspectivas. *Cuad Bioét*. 2013; 24(1):67-76.
- Ortiz Lluca E. Bioética personalista y bioética utilitarista. *Cuad Bioét*. 2013; 24(1):57-65.
- Gracia D. Fundamentos de Bioética. 2ª ed. Madrid: Triacastela; 2007.
- Flórez RA. El ser humano como imago Dei en Agustín de Hipona: una reflexión a partir del De trinitate. [Tesis]. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana; 2014.
- Macklin R. Dignity is a useless concept. *BMJ*. 2003; 327(7429):1419-20.
- Kant E. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Madrid: Tecnos; 2006.
- Hegel F. La ciencia de la lógica. Montevideo: Las cuarenta; 2013.
- Scatolini J. Dignidad y Autonomía de la Persona, concepto y fundamento de los derechos humanos. *Revista Perspectivas*. 2012; 2(1):145-72.
- Dworkin R. Los derechos en serio. Barcelona: Ariel; 2012.
- Alexy R. Dignidad humana y Proporcionalidad. Rosario: Universidad; 2015.
- AZPIRI JO. Derecho a conocer su origen. En *Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación: Derecho de Familia*. Buenos Aires: Hammurabi; 2015. Págs.197.
- Lora LN. Discurso jurídico sobre el interés superior del niño. En: *Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales*. X Jornadas de Investigadores y Becarios. Mar del Plata: Ediciones Suárez; 2006. Págs.479-88.
- Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina. Los derechos de niños, niñas y adolescentes (2012-2017). Buenos Aires: Dirección de relaciones institucionales. 2018. Págs.15-6.
- Larguía AM, González MA, Solana C, Basualdo MN, et al. Maternidad Segura y Centrada en la Familia [MSCF] con enfoque Intercultural: conceptualización e implementación del modelo. Buenos Aires: UNICEF; 2012.
- Argentina.gob.ar. Área de Salud Integral del Niño. [Acceso: 30 septiembre de 2017]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/salud/dinamia/saludintegral>.
- Argentina.gob.ar. Dirección de Salud Perinatal y Niñez. [Acceso: 25 junio de 2020]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/salud/dinamia>.
- Laboratorios Andrómaco. La escuela hospitalaria, una esperanza para el niño internado. *Revista Conexión Andrómaco*. 2016; 29:8-11.
- Argentina.gob.ar. El Programa Nacional de Salud Integral en la Adolescencia celebró sus 10 años. [Acceso: 1 diciembre de 2017]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-programa-nacional-de-salud-integral-en-la-adolescencia-celebro-sus-10-anos>.
- Blanco LG. Morir con dignidad. DELS. [Acceso: 1 marzo de 2017]. Disponible en: <http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/morir-con-dignidad>.